

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

BOLETÍN 004

31 de agosto de 2026

TERTULIAS ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO

El 18 de agosto último, con la muy importante moderación de la Presidenta Honoraria, se realizó la tradicional tertulia organizada por el Instituto. En esta ocasión versó sobre “Debates en materia de inventarios y avalúos”, con la excelente participación de las doctoras Katherine Andrea Rolong Arias (Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá), Pastora Holguín Marín (Juez Catorce de Familia de Oralidad de Medellín) y del doctor Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, quien por muchos años fue magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali. En esta tertulia se contó igualmente con la excelente intervención del doctor Jorge Parra Benitez, presidente actual ICDF.

Las inquietudes y preocupaciones que se examinaron condujeron a varias conclusiones y también a una propuesta que ya está en preparación: realizar un curso intensivo en el cual se estudien a profundidad todas las reglas que el Código General del Proceso contiene, en su artículo 501, para la diligencia de inventarios y avalúos.

Confiamos en poder convocarlos próximamente para que se sumen a dicha actividad, del mismo modo que les esperamos el 15 de septiembre, a la hora de las 5 p.m., para la interesante discusión que los doctores Octavio Augusto Tejeiro Duque (exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia), Carlos Colmenares Uribe (miembro del instituto Colombiano de Derecho Procesal), Mauricio García-Herreros Castañeda (notario Doce del Circuito de Bogotá) y Jorge Iván Carvajal Sepúlveda (ex notario 25 del Circuito de Medellín), acerca de la “Realidad actual del fideicomiso civil a la luz de la [sentencia SC 2119 de 2025](#)” y el concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro, de 3 de marzo de 2026.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Relevancia del trabajo doméstico: ¿interesa únicamente al derecho constitucional o al de familia?

La respuesta es negativa. Y se encuentra en la sentencia de la Corte Suprema de [Justicia SP 167-2026, radicación No. 59936, de 25 de marzo de 2026](#).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la referencia, absolvió a una mujer de los delitos de abuso de condiciones de inferioridad y obtención de documento público falso, que le fueron imputados con ocasión de la suscripción, junto con su entonces compañero permanente, de escrituras públicas de declaratoria de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial y cesión de derechos de contrato de promesa de compraventa de un inmueble. La acusación se sustentaba en que, para la fecha de celebración de dichos actos jurídicos, el compañero permanente presentaba una condición mental que lo hacía particularmente influenciable.

Aunque se trata de una decisión adoptada en el ámbito penal, para el derecho de familia, su relevancia es significativa, toda vez que la controversia surge de una relación familiar consolidada durante más de veinte años y se desarrolla en un contexto de discapacidad de uno de los compañeros permanentes.

En este sentido, la Corte precisó que la sola existencia de una condición de discapacidad o vulnerabilidad cognitiva no permite inferir automáticamente la configuración de conductas delictivas ni desvirtuar los efectos jurídicos de una unión marital de hecho válidamente constituida, especialmente cuando se encuentran acreditados los presupuestos legales para su reconocimiento y para la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.

La Sala también destacó que no se acreditó la existencia de un provecho ilícito obtenido por la procesada ni un perjuicio patrimonial correlativo para su compañero permanente. Por ello, concluyó que no era jurídicamente admisible considerar como abusiva o fraudulenta la formalización de una situación familiar y patrimonial que correspondía a una realidad convivencial prolongada y efectivamente demostrada.

Otro de los aspectos destacados de la decisión para el derecho de familia se relaciona con la valoración económica del trabajo doméstico y de cuidado. La Corte cuestionó la interpretación del Tribunal según la cual los recursos destinados a la adquisición del inmueble debían considerarse exclusivamente del compañero permanente por provenir directamente de su actividad productiva. Señaló que dicha lectura desconoce la naturaleza de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prevista en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 y reproduce una visión reduccionista del aporte económico dentro de las relaciones familiares.

En efecto, la Corte recordó que, durante la convivencia, mientras el compañero generaba ingresos monetarios, la compañera se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos comunes, actividad que constituye una contribución esencial para la construcción y sostenimiento del patrimonio familiar. Bajo esta perspectiva, reiteró que el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado posee un indudable valor económico y jurídico, de manera que no puede ser invisibilizado ni excluido de la valoración patrimonial por el solo hecho de no traducirse en ingresos directos.

La importancia de esta consideración trasciende el caso concreto y se inserta en una de las discusiones más actuales del derecho de familia: el reconocimiento efectivo del trabajo de cuidado como fuente legítima de generación de riqueza familiar. La jurisprudencia constitucional y civil ha venido consolidando la tesis según la cual la dedicación al hogar y a la crianza de los hijos constituye una forma de aporte equivalente a la contribución económica tradicional, evitando que los estereotipos de género conduzcan a situaciones de discriminación patrimonial, especialmente en perjuicio de las mujeres.

Vinculación de terceros eventualmente responsables en un incidente especial de reparación integral

El caso. Se adelantó un proceso de divorcio, en el cual se demostró que la cónyuge fue víctima de violencia económica. La sentencia condenó al marido a indemnizar los perjuicios ocasionados, los cuales se deberían tasar en incidente posterior. La interesada promovió el incidente y vinculó por pasiva a su expareja y a una sociedad de la cual este era representante legal, como litisconsorte necesario (o en subsidio como llamada en garantía) y adujo que los actos de dominación, control y privación económica por parte del exesposo se ejecutaron a través de la estructura societaria controlada por el mismo sujeto que fue declarado cónyuge culpable.

Ni el juzgado ni su superior accedieron a lo solicitado frente a la compañía.

¿Podía ser ésta sujeto pasivo en el incidente?

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia [STC14345-2026 de 25 de marzo de 2026](#), radicado 11001-02-03-000-2026-00584-00, consideró que sí podía serlo. Después de repasar antecedentes importantes, como la [sentencia SC5039 de 2021](#), señaló que este “trámite incidental en procesos de familia tiene una finalidad declarativa y de condena pues, se reitera que su objetivo es determinar la responsabilidad civil, oportunidad en la que se estudian los elementos que la estructuran”.

Y agregó:

“Así las cosas, el referido incidente no es liquidatorio, pues necesariamente el juez debe entrar a valorar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta que lo ocasiona, lo anterior, comoquiera que aquel vínculo no queda probado en el fallo que culmina el pleito de familia, pues se reitera que en esa providencia exclusivamente se determina la causa del agravio”.

Y en punto al tema enunciado observó que la reparación debe ser integral y que la víctima tiene derecho “a reclamar la indemnización frente a cualquiera de los responsables, sin

perjuicio de las relaciones internas entre ellos. Por ende, si en los hechos que dieron lugar al daño participaron otros sujetos distintos al cónyuge condenado, la determinación de su eventual responsabilidad no es ajena al objeto del incidente, sino que constituye un aspecto directamente relacionado con la efectividad del derecho a la reparación integral”.

La obstrucción parental del vínculo filial como forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar

A propósito del asunto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia [STC13455-2026 de 23 de julio de 2026](#), se refirió a los siguientes temas: 1) el interés superior del menor como norma de procedimiento y el correlativo deber judicial de adoptar medidas activas de protección; 2) la figura de la obstrucción parental del vínculo filial, decantada recientemente por la Corporación; y 3) el alcance del mecanismo de homologación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Respecto del primer punto, estimó la Corte que “el juez que conoce de asuntos con incidencia directa en la situación de un menor no satisface su función con pronunciamientos formales o declarativos; su deber consiste en examinar de manera integral las circunstancias particulares del niño, con apoyo en las valoraciones técnicas disponibles -que deberá valorar con rigor y aplicación de perspectiva de niñez- así como adoptar las medidas activas que su protección demande”.

Luego de recordar el marco trazado en la [sentencia STC5491-2026](#), advirtió la Corporación que “Cuando el juez advierte indicadores objetivos de obstrucción parental del vínculo filial no le es dado permanecer pasivo ni resolver con fórmulas abstractas carentes de efectividad protectora del menor afectado; su deber consiste en identificar el patrón relacional, valorar en conjunto las pruebas técnicas y disponer las medidas activas que restablezcan el vínculo comprometido, en condiciones seguras para el menor”.

Destacó el fallo que la obstrucción parental del vínculo filial no solo afecta al niño. “De lo anterior se sigue que el juez, al proteger al menor, ha de considerar de manera simultánea la posición del progenitor obstruido, cuyo restablecimiento en el ejercicio del contacto es, a la vez, un medio para garantizar el interés superior del niño”.

Se refirió igualmente el Alto Tribunal a las vías jurídicas para prevenir, neutralizar y sancionar la obstrucción parental del vínculo filial. Trajo al análisis algunos precedentes y subrayó que el juez no puede limitarse en el trámite de homologación a un simple control de legalidad, “pues «si la resolución dada al caso en la fase administrativa no cumple con la finalidad de restaurar las garantías de los niños, niñas o adolescentes, le compete al juez de familia adoptar la decisión que sí lo haga»”.